

Bogotá, Distrito Capital.

Señores

**Jueces de la República de Colombia**

E.S.D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: FABIO QUINTERO PERILLA**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**FABIO QUINTERO PERILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 expedida en Chocontá, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, presento acción de tutela contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**, por vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital con fundamento en las siguientes consideraciones:

## I. HECHOS

1. El 09 de marzo de 2020 suscribí contrato de prestación de servicios con VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 900.514.862, como AUXILIAR CONTABLE, ejecutando actividades de apoyo en la recuperación de cartera, manejo de libranzas, planes de pagos, etc.
2. En el contrato se pactó como forma de pago un valor mensual de \$ 5.197.500 (vigencia 2023). Sin embargo, acordamos que a pesar de que el pago se realizaría de forma mensual, los mismos se realizarían en la medida de que se den las autorizaciones, desembolsos y aprobación de gastos por parte de la Superintendencia de Sociedades.
3. La empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. se encuentra en liquidación por medida decretada por la Superintendencia de Sociedades.
4. Desde el mes de octubre de 2022, la empresa no ha realizado el pago de mis honorarios, lo cual reclamé al agente interventor y me indicó que la Superintendencia no ha autorizado los desembolsos y que el proceso de liquidación se encontraba suspendido ante el Tribunal Superior de Bogotá.
5. Ante la ausencia del pago de mi remuneración por más de 4 meses, me vi en la penosa obligación de dejar el contrato porque mis obligaciones económicas ya no me daban espera.
6. Realicé vigilancia del proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades y encontré que se encuentra suspendido desde el 15 de febrero de 2023 como

consecuencia del Auto No. 910-002226 de 2013 de la Superintendencia de Sociedades en el que remitió por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

7. Actualmente el proceso de liquidación de Vesting Group Colombia S.A.S., identificada con Nit N° 900.514.862 se encuentra suspendido hasta tanto la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá adopte una decisión dentro del expediente 11001220300020230038900.
8. El DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO no ha dado trámite al proceso desde el reparto del mismo y la mora de la administración de justicia está afectando gravemente mis derechos fundamentales y la economía de mi familia ante la ausencia de ingresos.
9. El 4 de mayo de 2023 el agente interventor radicó un memorial ante el Tribunal Superior de Bogotá solicitando impulso procesal, pero a la fecha ha pasado mas de un mes y el Tribunal no se ha pronunciado ni sobre el impulso ni ha realizado ninguna actuación.
10. La Superintendencia de Sociedades no puede autorizar el pago y desembolso de las obligaciones de VESTING hasta tanto el Tribunal Superior de Bogotá emita una decisión que ponga fin a la situación de su competencia.
11. El artículo 143 del Código General del Proceso establece que el competente debe DECIDIR DE PLANO la recusación que le presentan, es decir, que el Tribunal está en la obligación de decidir inmediatamente la recusación presentada dentro del proceso de liquidación de Vesting.
12. Además la persona recusada fue separada del cargo hace más de 3 meses y ya no ejerce como directora del proceso, por lo que es una actuación de trámite que no justifica que retrase el proceso de intervención.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA A FIN DE EVITAR LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para **evitar** un perjuicio irremediable”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades:

*“(i) el mecanismo no es idóneo eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional”.*  
Sentencia SU-508 de 2020.

Es así como nuestra guardiana de la Constitución, ha definido el perjuicio irremediable como *“el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.*

Así las cosas, el perjuicio debe ser inminente, grave y las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes e impostergables.

## **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA MORA JUDICIAL**

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que **“dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”** Sentencia T-366/05

***“En sentencia T-1249/04 y al efectuarse un recuento de la jurisprudencia constitucional frente al tema se expuso:***

*“ 4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso”<sup>11</sup>, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos*

*procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*

*4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que **es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable**. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”*

Sobre los términos que tiene el Tribunal para decidir la recusación, dispone el artículo 143 del C.G.P. que se debe decidir de plano, es decir de forma inmediata. Sobre esta misma disposición, la cual estaba contenida en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional en sentencia C-390 de 1993 dijo:

*“En cuanto a la atribución del juez para eventualmente decidir de plano la recusación, ello no es inconstitucional porque a veces no se requiere la práctica de pruebas. Al contrario, con la norma se gana en celeridad y diligencia, y con ello en efectividad de los derechos. En cuanto a la ausencia de recursos contra la providencia que resuelva una recusación, el propio artículo 31 de la Carta faculta a la ley para establecer, excepciones al principio general de las dos instancias”.*

En mi caso, como se puede evidenciar de los hechos expuestos, requiero que el juez constitucional proteja mis derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable no solo en mí sino también en mi núcleo familiar, pues desde hace mas de 8 meses VESTING me adeuda aproximadamente \$20.000.000 producto de mi trabajo y esfuerzo, los cuales estaban destinados para amparar varias de mis obligaciones personales y familiares pero ante el retardo en el pago por la falta de celeridad del Tribunal Superior de Bogotá no he podido cumplir con mis obligaciones.

Esta situación ha generado no solo una gran afectación emocional en mí porque me tocó dejar de ejecutar el contrato ante la ausencia de pago e ingreso económico, sino que también he tenido varios inconvenientes personales y familiares porque no he podido responder en debida forma por mis obligaciones.

Debo decir que no cuento con otro mecanismo para efectivo para proteger mis derechos, pues la demora en el pago de los honorarios pactados con VESTING solo tienen como justificación la

demora en la decisión de la recusación por parte del Tribunal Superior de Bogotá, pues una vez el Tribunal decida el problema que le concierne, la Superintendencia puede retomar sus funciones y de ahí autorizarían los desembolsos de lo que a mí me adeudan.

El Tribunal Superior de Bogotá no ha realizado ninguna actuación de fondo desde el reparto, mas de 4 meses sin que haya emitido una decisión.

### **III. PETICIÓN**

Conforme lo expuesto y con el fin de evitar UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, solicito respetuosamente tutelar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar al trabajo y al mínimo vital y ordenar al DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO, impartir celeridad a la resolución del caso dentro del expediente 11001220300020230038900.

### **IV. PRUEBAS**

1. Copia del contrato de prestación de servicios del 9 de marzo de 2020 suscrito entre Vesting y Fabio Quintero.
2. Copia de la cesión del contrato con fecha del 1 de marzo de 2023.

### **V. NOTIFICACIONES**

#### **PARTE ACCIONANTE**

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: [quinteroperilla.fabio@gmail.com](mailto:quinteroperilla.fabio@gmail.com)  
celular 310 6781942

#### **PARTE ACCIONADA**

EI DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO recibirá notificaciones en el correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**FABIO QUINTERO PERILLA**  
C.C. 80.394.342 de Chocontá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.394.342

QUINTERO PERILLA  
APELLIDOS

FABIO  
NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1964  
CHOCONTA  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

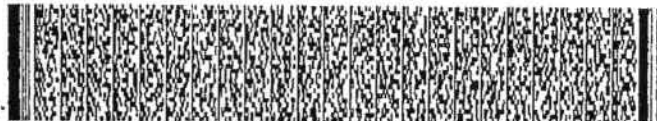
M

SEXO

12-DIC-1983 CHOCÓNTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS DAJINDO VÁZQUEZ



A-5205800-69157291-M-0080394342-20070928

00114 07269A 03 185766604


**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA APOYAR LA GESTIÓN  
DE COBRO DE CARTERA, MANEJO DE TÍTULOS, ESTRUCTURACIÓN Y  
EJECUCIÓN DE PLANES DE PAGO Y OTRAS NECESIDADES.**

Entre los suscritos a saber: **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** legalmente constituida, identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No 400-018653 del 15 de Diciembre del 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades y según aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad, que en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra, **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quién en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar el siguiente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, conforme a lo señalado en la legislación colombiana y que además se regirá por las siguientes Cláusulas: **PRIMERA. OBJETO.** **EL CONTRATISTA**, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y económica, prestará de manera oportuna los servicios de apoyo en la gestión a cargo del proceso de intervención que regenta el contratante como agente interventor con funciones de liquidaciones, en las siguientes actividades (i) cobro de cartera; (ii) manejo de las libranzas o cualquier otro título que se encuentre bajo custodia o con medida cautelar cuyo secuestre es la parte **CONTRATANTE**; (iii) estructuración y apoyo en la ejecución de los planes de pago autorizados; (iv) apoyo en las decisiones que requiera proferir el **CONTRATANTE**; (v) brindará apoyo en cualquier asunto administrativo o logístico que requiere el **CONTRATANTE**, (vi) cualquier otra actividad que este relacionado con el objeto del presente contrato. **SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.** El valor del presente contrato, es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) cifra que se pagará, mensualmente. **PARAGRAFO. PAGO.** A pesar de que el pago se realizará de forma mensual, **EL CONTRATISTA** acepta que los pagos se realizarán en la medida de que se den las autorizaciones, desembolsos y aprobación de gastos por parte de la Superintendencia de Sociedades. **TERCERA. DURACIÓN Y PRÓRROGAS.** El término de duración del presente **CONTRATO** es hasta la terminación del proceso de intervención, reservándose **EL CONTRATANTE** (Agente Interventor) la posibilidad de terminarlo en cualquier momento de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 1116 de 2006. **CUARTA. NO SUBORDINACIÓN LABORAL.** Las partes, dejan expresa constancia, de que el presente contrato por su propia naturaleza, no constituye contrato de trabajo, ni, relación laboral, en consecuencia, ningún contrato laboral suscrito por el **CONTRATISTA** con sus empleados, genera solidaridad con el **CONTRATANTE**. De conformidad con lo anterior el **CONTRATISTA** será y se considerará como un contratista independiente y no agente, representante o empleado de **EL CONTRATANTE**. **QUINTO. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Además de las expresamente señaladas en el objeto, tendrá

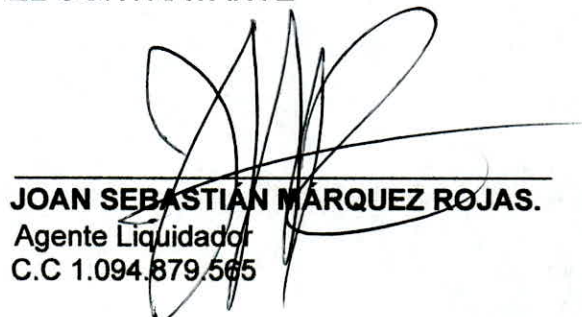
como obligaciones específicas las siguientes: a). Obrar con diligencia en las gestiones encomendadas; b). Prestará de manera oportuna los servicios para el manejo de las bases de datos que tiene a su disposición la intervención; c). Realizará seguimiento a los pagos que se sigan recibiendo durante el proceso de liquidación judicial como medida de intervención; d). Verificar el recaudo de los títulos pagaré libranzas a través de la nómina que reporten las pagadurías y/o cooperativas y los cruces en las bases de datos; e). Actualizará permanentemente las bases de datos; f). Apoyará en la atención de cualquier petición o solicitud en el marco del proceso judicial de intervención, g) Apoyará en el manejo físico del archivo y del inventario, h) Rendirá informes a EL CONTRATANTE sobre las obligaciones a su cargo cuando así le sea requerido; g). Se encargará de la gestión y manejo de las libranzas h). Apoyará en el trámite de las adjudicaciones que se realicen en el curso del proceso de intervención. I) Realizará oportunamente los aportes a la seguridad social. **SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** A) Pagar los honorarios establecidos en el presente contrato. B) Asumir y pagar los viáticos y gastos de transporte que tenga que asumir EL CONTRATISTA sí con ocasión al cumplimiento de sus obligaciones tiene que desplazarse por fuera de la ciudad de Bogotá. **SÉPTIMA.** El contratista no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** EL CONTRATANTE podrá dar por terminado el contrato de Prestación de Servicios en el evento de incumplimiento del CONTRATISTA, en la prestación de sus servicios, y por su sola voluntad de manera unilateral de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, sin que ello pueda generar indemnización alguna a favor del CONTRATISTA. **OCTAVA. GASTOS O IMPUESTOS.** Todo gasto, tasa, contribución o impuesto del orden nacional, departamental o municipal que se cause por razón del otorgamiento, legalización, ejecución y cumplimiento de este contrato o sus prórrogas, si las hubiere, será por cuenta exclusiva del CONTRATISTA. **NOVENA. VALIDEZ DEL CONTRATO.** El presente contrato queda sujeto para su validez a una condición resolutoria, que obedece a la posibilidad de que la Superintendencia de Sociedades lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la ley 1116 de 2006. **DECIMA. DOMICILIO.** Para todos los efectos legales se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Se firma en Bogotá a los 9 días del mes de marzo de 2019.

EL CONTRATISTA

  
FABIO QUINTERO PERILLA  
C.C 80.394.342

EL CONTRATANTE

  
JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS.  
Agente Liquidador  
C.C 1.094.879.565



## OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: Por una parte **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No. 400-005203 de 27 de febrero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, quien en lo sucesivo se denominará como **EL AUXILIAR CONTABLE**, teniendo en cuenta que hace 2 años no se ha realizado incremento en los honorarios, hemos convenido en suscribir el presente otrosí al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** celebrado entre las partes el 26 de diciembre de 2016, para realizar un incremento del 10% del valor de los honorarios. Por lo tanto, la **Cláusula Segunda** del contrato, quedará de la siguiente manera, destacando que el párrafo de esta cláusula se mantiene sin modificación alguna: **Cláusula Segunda. Pago:** A partir del 1 de enero de 2022, el contratante pagará por concepto de estos servicios la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.950.000)**, los cuales serán cancelados de manera mensual y proporcional por el número de días en que se realizará la gestión. Las demás cláusulas del contrato se mantienen sin modificación. **Parágrafo Primero: Validez del otrosí.** El presente otrosí queda sujeto para su validez a la condición de que la Superintendencia de Sociedades no lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas legales aplicables.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, el día dos (02) de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá.

EL CONTRATISTA

EL CONTRATANTE

  
\_\_\_\_\_  
**FABIO QUINTERO PERILLA**  
C.C. No 80.394.342

  
\_\_\_\_\_  
**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ R.**  
Agente Liquidador

## OTROSÍ No. 2 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: Por una parte **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No. 400-005203 de 27 de febrero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, quien en lo sucesivo se denominará como **EL AUXILIAR CONTABLE**, teniendo en cuenta el incremento del IPC para esta vigencia, hemos convenido en suscribir el presente otrosí al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** celebrado entre las partes el 26 de diciembre de 2016, para realizar un incremento del 5% del valor de los honorarios. Por lo tanto, la **Cláusula Segunda** del contrato, quedará de la siguiente manera, destacando que el párrafo de esta cláusula se mantiene sin modificación alguna: **Cláusula Segunda. Pago:** A partir del 1 de enero de 2023, el contratante pagará por concepto de estos servicios la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.197.500)**, los cuales serán cancelados de manera mensual y proporcional por el número de días en que se realizará la gestión. Las demás cláusulas del contrato se mantienen sin modificación. **Parágrafo Primero: Validez del otrosí.** El presente otrosí queda sujeto para su validez a la condición de que la Superintendencia de Sociedades no lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas legales aplicables.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, el día dos (02) de enero de 2023, en la ciudad de Bogotá, D.C.

EL CONTRATISTA



**FABIO QUINTERO PERILLA**  
C.C. No 80.394.342

EL CONTRATANTE



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ R.**  
Agente Liquidador

## CESIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, actuando como agente liquidador de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.514.862, decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-018653 de 15 de diciembre de 2016, quien en adelante y para todos los efectos del presente acuerdo se denominará **EL CONTRATANTE**, y por otra parte el señor **FABIO QUINTERO PERILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 expedida en Chocontá, quien en lo sucesivo, se designará como **EL CEDENTE**, hemos convenido suscribir la presente **ACTA DE CESIÓN** del contrato suscrito el 09 de marzo de 2020 y aprobado por la Superintendencia de Sociedades por medio de Auto 420-004081 de 27 de abril de 2020, a **MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.382.870 expedida en Bogotá, D.C., quien en lo sucesivo se denominará **EL CESIONARIO**, cuyo objeto es "EL CONTRATISTA, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y económica, prestará de manera oportuna los servicios de apoyo en la gestión a cargo del proceso de intervención que regenta el contratante como agente interventor con funciones de liquidaciones, en las siguientes actividades (i) cobro de cartera; (ii) manejo de las libranzas o cualquier otro título que se encuentre bajo custodia o con medida cautelar cuyo secuestre es la parte CONTRATANTE; (iii) estructuración y apoyo en la ejecución de los planes de pago autorizados; (iv) apoyo en las decisiones que requiera proferir el CONTRATANTE; (v) brindará apoyo en cualquier asunto administrativo o logístico que requiere el CONTRATANTE, (vi) cualquier otra actividad que esté relacionado con el objeto del presente contrato". **PRIMERA. CEDER** el contrato de prestación de servicios del 09 de marzo de 2020, suscrito entre el **CONTRATANTE, JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, actuando como agente liquidador de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.514.862 y el **CEDENTE, FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342, al **CESIONARIO, MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.382.870. **SEGUNDA.** Las demás cláusulas, condiciones y obligaciones del Contrato continúan vigentes.

Las partes suscriben el presente documento, el primer (01) día del mes de marzo de 2023 en la ciudad de Bogotá, D.C.

El Contratante,

  
**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
C.C. No 1.094.879.565  
Liquidador

El Cedente,

  
**FABIO QUINTERO PERILLA**  
C.C. 80.394.342

El Cesionario,

  
**MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL**  
C.C. 79.382.870



Al contestar cite el No. 2023-01-078863



Tipo: Salida Fecha: 15/02/2023 06:44:35 PM  
Trámite: 87034 - RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS  
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-002226

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

#### Auxiliar

Joan Sebastián Márquez

#### Asunto

Recusación

#### Proceso

Intervención judicial

#### Expediente

85.099

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, correspondiente a un correo electrónico del mismo día, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra Pilar Ospina Ariza como Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
2. En Auto 910-009004 (2022-01-533916) de 15 de junio de 2022 se decidió *“Rechazar de plano la recusación presentada en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza, contenida en memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto”*.
3. Mediante memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, el abogado Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra la Directora de Intervención Judicial (E). Fundamentado en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, el abogado Morales Sáenz cita las siguientes quejas disciplinarias y denuncias.
  - a. Queja radicada ante la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz. Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. Fecha de radicación: 24 de junio de 2021.
  - b. Queja radicada ante Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Quejoso: Santiago Morales Sáenz. Proceso Activo. Fecha de radicación: 28 de junio de 2021
  - c. Denuncia ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública. Denunciante: Sociedad Colbank S.A. Santiago Morales Sáenz afirma actuar en calidad de víctima como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 1 de abril de 2022.
  - d. Denuncia ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico – Ordinario. Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 30 de septiembre de 2021.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 23 de la Ley 1116 de 2006, regulan el procedimiento de formulación y trámite de las recusaciones presentadas contra los jueces que conocen los procesos de intervención judicial. El numeral 7 del artículo 141 del citado código, por su parte, establece como causal de

recusación el *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*. Frente a esta causal, el inciso segundo del artículo 143 del mismo código determina que *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”*.

2. En el memorial citado en los antecedentes, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presenta solicitud de recusación afirmando que ha instaurado contra Pilar Ospina Ariza quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación y denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con lo afirmado en su escrito, tales quejas y denuncias habrían sido presentadas entre junio de 2021 y abril de 2022. Se trata, entonces, de una solicitud de recusación presentada por los mismos hechos que aquellos definidos en el memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022
3. Se observa que el abogado Morales Sáenz no allega prueba (distinta a capturas de pantalla tomadas de, aparentemente, los sitios web de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación) de las denuncias y quejas en las que sustenta la solicitud de recusación. En aquellas imágenes no es posible observar contra qué persona están instauradas las quejas y denuncias. En el caso de las denuncias, incluso, no es posible verificar el momento en que fueron presentadas.
4. Incluso, se observa que una de las quejas y una de las denuncias se refiere a un proceso dentro de los cuales esta funcionaria no es juez ni lo ha sido. En efecto, el proceso Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afinas S.A. en liquidación, al parecer es de liquidación judicial, sobre el que la Dirección de Intervención Judicial no es competente y la funcionaria no ha ejercido como Juez de liquidación judicial, por lo menos en las fechas en las que dicho proceso fue admitido. Por lo tanto, al parecer sobre estos casos no operaría la causal.
5. De igual manera, en relación con la presunta denuncia relacionada con el proceso de DMG Grupo Holding SA, en liquidación judicial como medida de intervención, al parecer es Roberto Charris Rebellón quien habría presentado la denuncia y el abogado Morales Sáenz sería representante legal de una presunta víctima dentro de dicha denuncia. En este sentido, de las mismas afirmaciones del abogado se desprendería, en todo caso, que la denuncia no habría sido presentada por él, sino que solo actuaría como presunta víctima. Por ello, no se configuraría tampoco la causal en tanto en aquella denuncia el solicitante, permítase la redundancia, no es denunciante.
6. Bajo este contexto, en relación con la causal de recusación propuesta se observa que el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, advierte expresamente que si la causal es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141, como lo es en este caso, la solicitud deberá acompañarse de la prueba correspondiente. La misma norma, de forma genérica señala que además de la causal, deben expresarse los hechos que la sustentan.
7. Según la norma señalada, la prueba que debe allegarse por quien alega la causal de recusación, corresponde a aquella que permita evidenciar que el Juez, como denunciado, se halle vinculado a la investigación, lo que no ocurre con los documentos aportados, como ya se explicó. En este caso, lo cierto es que el abogado omite cumplir con este requisito.
8. No sobra señalar, entonces, que las capturas de pantalla incluidas en la solicitud de recusación no permiten identificar ninguno de los requisitos para que proceda la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. Tales imágenes no exponen el sujeto sobre el que recae la queja o la denuncia ni permiten determinar con certeza (i) si las denuncias que allí se enumeran fueron presentadas contra la Juez de la Intervención, (ii) que los hechos de las denuncias sean anteriores al proceso o ajenos

a este; y (iii) que la funcionaria esté vinculada a los procesos señalados. Asimismo, (iv) el solicitante no expone cómo las denuncias y quejas presentadas podrían comprometer la imparcialidad de esta funcionaria. Por lo anterior, se considera que no se probaron los hechos alegados en la solicitud de recusación.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por Santiago Morales Sáenz. Se advierte que, a la fecha de emisión de esta providencia, la Directora de Intervención Judicial (E) no tiene conocimiento de ninguna denuncia presentada en su contra por Santiago Morales Sáenz a la que se encuentre vinculada. Se insiste, además, en que no se explica cómo las quejas y las denuncias comprometerían la imparcialidad de esta funcionaria y no se aporta prueba de los hechos fundamentan la solicitud de recusación.
10. Las anteriores razones serían suficientes para rechazar de plano la solicitud de recusación, pues se insiste, no cumplen con los requisitos, a pesar de que en varias providencias se han señalado. Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 142 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 43.2 de la misma norma.
11. Sin embargo, en orden a evitar dilaciones y permitir que el Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto, se remitirá a su Sala Civil la solicitud de recusación y esta providencia, para que se siga el trámite establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso. Mientras tanto, en cumplimiento de lo definido en el artículo 145 del código citado, el proceso quedará suspendido.
12. Es pertinente traer a colación un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que declaró no probada la causal formulada con ocasión de una recusación presentada en otro proceso de intervención judicial contra la Juez, por compartir elementos comunes con las solicitudes aquí presentadas: *“Revisadas las piezas y actuaciones en el diligenciamiento, no se evidencia prueba anexa alguna que ratifique la versión del solicitante, pues como lo exige la norma, le incumbía acreditar no sólo la radicación de la denuncia en contra de la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariza, sino también que la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.*  
  
*Así pues, no hay forma de establecer con plena certeza que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso de cuyo conocimiento se pide se separe la doctora Ospina; nada impedía al abogado Charris adosar copia de la denuncia que él mismo afirma presentó. Adicionalmente, la funcionaria negó haber sido vinculada a alguna investigación originada en denuncia penal del citado litigante y éste no demostró lo contrario”<sup>1</sup>.*
13. No sobra señalar que este Despacho siempre se ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por las normas que gobiernan los procesos de intervención judicial y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
14. Asimismo, se advierte que el objetivo de la recusación es apartar al Juez del proceso. Frente a la solicitud citada en los antecedentes, es pertinente tener en cuenta que la funcionaria recusada ejerce funciones de Juez del proceso de manera temporal, con ocasión de una designación temporal por encargo, hecha por el nominador de la entidad mediante la Resolución 510-000134 de 13 de enero de 2023.
15. Tampoco sobra señalar, en relación con las recusaciones presentadas, que como consta en la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 100-000082 de 1 de febrero de 2021, la funcionaria recusada fue nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia, cargo al que presentó renuncia que le fue aceptada con Resolución 2022-01-302491 de 25 de abril de 2022. Con posterioridad, mediante Resolución 510-009869 de 25 de mayo de 2022 fue designada por el nominador de la entidad, en encargo en la misma posición, el cual

<sup>1</sup> Memorial 2022-01-058181 de 9 de febrero de 2022. Proceso de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

terminó con Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, a partir del 13 de junio de 2022. Se insiste en que ninguna de las actuaciones, durante el tiempo que la funcionaria designada ha fungido como Juez, lo ha sido fuera del marco legal o con ausencia de imparcialidad, como lo sugiere quien la recusa y en todo caso, no existe prueba de ello ya que se reitera, no se explican las razones de la recusación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E)

### RESUELVE

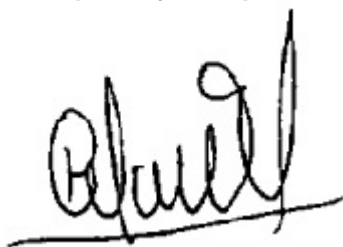
**Primero.** No aceptar como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza en su calidad de Directora de Intervención Judicial (E) mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Tal solicitud, interpuesta por Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido Hernán Ospina Clavijo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código General del proceso debido a que: (i) no se aportó prueba de que las denuncias y quejas hayan sido presentadas contra la funcionaria recusada o por hechos anteriores o ajenos al presente proceso; (ii) no se aportó prueba de la vinculación de la funcionaria a las quejas disciplinarias y denuncias penales formuladas por Santiago Morales Sáenz y (iii) el solicitante no fundamenta cómo las denuncias presentadas pueden afectar la imparcialidad de la Directora de Intervención Judicial (E).

**Segundo.** Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto y conforme al procedimiento establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Deberá remitirse la solicitud de recusación con anexos, esta providencia y un enlace que contenga los documentos que componen el proceso de intervención judicial

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los documentos señalados en el numeral previo, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuyo correo electrónico es [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto.** Advertir que conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. en liquidación judicial como medida de intervención, se encuentra suspendido hasta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncia sobre la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES  
Radicado. 2023-01-046227  
C7120